



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 170 -2018-MEM/DGAAE

Lima, 19 FEB. 2018

Vistos, el escrito N° 2583158 de fecha 1 de marzo de 2016, presentado por la señora **JULIA CARMELA SOLÍS PADILLA VDA. DE VARGAS**, mediante el cual solicitó la evaluación de la "**Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)**", ubicado en la manzana C, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la urbanización Los Parques de Monterrico (avenida Los Quechuas, esquina con la vía de Evitamiento), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 173 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 19 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus normas modificatorias y complementarias (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) tienen por objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, los Artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM señalan que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental previo al inicio, modificación, ampliación o culminación de Actividades de Hidrocarburos. Los referidos instrumentos deberán ser ejecutados luego de su aprobación y serán de obligatorio cumplimiento;

Que, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que la Declaración de Impacto Ambiental se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves;

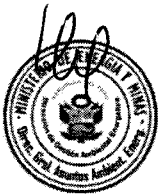
En el presente caso, de la evaluación realizada a la información presentada por la señora **JULIA CARMELA SOLÍS PADILLA VDA. DE VARGAS**, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 173 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual se concluyó que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de aprobación de la "**Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)**", toda vez que el administrado realizó la construcción de estructuras de la Estación de Servicios sin contar con la aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas del estudio ambiental respectivo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación de la “**Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)**”, ubicado en la manzana C, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la urbanización Los Parques de Monterrico (avenida Los Quechuas, esquina con la vía de Evitamiento), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, presentada por la señora **JULIA CARMELA SOLÍS PADILLA VDA. DE VARGAS**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 173 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 19 de febrero de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



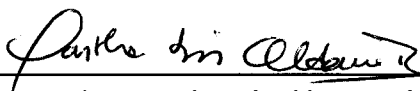
Artículo 2°.- Remitir a la señora **JULIA CARMELA SOLÍS PADILLA VDA. DE VARGAS** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Remitir al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 173 -2018-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación de la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)", presentada por la señora Julia Carmela Solís Padilla Vda. De Vargas.

Referencia : Escrito N° 2583158 (01.03.16)

Fecha : 19 FEB. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 2583158 de fecha 01 de marzo de 2016, la señora Julia Carmela Solís Padilla Vda. De Vargas (en adelante, **señora Solís**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, **DIA**), para su correspondiente evaluación.
- Mediante escrito N° 2611155 de fecha 31 de mayo de 2016, la señora Solís presentó información complementaria a la DIA presentada.
- Mediante Oficio N° 493-2016-MEM-DGAAE de fecha 3 de junio de 2016, la DGAAE solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) la emisión de la Opinión Técnica Previa respecto del Plan de Contingencias y del Estudio de Riesgos correspondientes a la DIA presentada.
- Mediante escrito N° 2635270 de fecha 31 de agosto de 2016, el Osinergmin remitió a la DGAAE el Oficio N° 887-2016-OS/OR LIMA SUR, sustentado en el Informe N° 111-2016-OS/OR LIMA SUR, el cual contiene la Opinión Técnica Previa al Plan de Contingencias y al Estudio de Riesgos de la DIA presentada.
- Mediante Auto Directoral N° 007-2017-MEM-DGAAE de fecha 25 de enero de 2017, la DGAAE remitió a la señora Solís el Informe N° 171-2017-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCM/CIM, conteniendo las observaciones formuladas a la DIA presentada.
- Mediante escrito N° 2683566 de fecha 23 de febrero de 2017, la señora Solís presentó a la DGAAE la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la DIA presentada.
- Mediante escritos N° 2696237 de fecha 10 de abril de 2017, N° 2721476 de fecha 6 de julio de 2017, N° 2746462 de fecha 5 de octubre de 2017, N° 2770727 de fecha 19 de diciembre de 2017 y N° 2785948 de fecha 9 de febrero de 2018 la señora Solís presentó a la DGAAE la información complementaria a la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la DIA presentada.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la DIA en evaluación, la señora Solís señaló y describió lo siguiente:

2.1 **Objetivo del proyecto**

El objetivo general del proyecto es la Instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV).

2.2 **Ubicación del proyecto**

El proyecto se ubicará en la manzana C, Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la urbanización Los Parques de Monterrico (avenida Los Quechuas, esquina con la vía de Evitamiento), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

III. ANÁLISIS

3.1 **Marco Normativo: Declaración de Impacto Ambiental**

El Artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

En tal sentido, el Artículo 15° del referido reglamento indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Bajo este contexto, los Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establecen lo siguiente:

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, **deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente** que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.*

*La Autoridad Ambiental Competente **no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos.** De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".*

(El subrayado y resaltado es agregado)



"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(El subrayado y resaltado es agregado)

De acuerdo a lo señalado, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales¹ y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios², previo al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Los referidos instrumentos deberán ser ejecutados luego de su aprobación y serán de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, la Declaración de Impacto Ambiental, según el Artículo 36° del Reglamento del SEIA y el Artículo 23° del RPAAH³, es un estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Conforme a lo expuesto, la Declaración de Impacto Ambiental es un estudio ambiental que deberá ser presentado antes de iniciar una Actividad de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves, para los cuales se establecerán medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Dicho instrumento de gestión ambiental preventivo deberá ser ejecutado luego de su aprobación por la autoridad competente y será de obligatorio cumplimiento por el Titular.

3.2 Análisis del presente caso

(i) Descripción del proyecto contenido en la Declaración de Impacto Ambiental

Mediante el escrito N° 2583158, la señora Solís solicitó a la DGAAE la aprobación de la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" con la finalidad de instalar una Estación de Servicios para la comercialización de GNV.

La señora Solís señaló que la Estación de Servicios contará con los siguientes componentes:

- Edificación

Donde se ubicará una tienda (*minimarket*), oficina administrativa con servicios higiénicos, servicios higiénicos (hombre y mujeres), vestuarios para el personal, cuarto de tableros eléctricos, caseta de subestación eléctrica.

¹ El Artículo 13° del RPAAH establece que los Estudios Ambientales aplicables a la actividad de hidrocarburos son (i) la Declaración de Impacto Ambiental, (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental.

² El Artículo 14° del RPAAH señala que los instrumentos de gestión ambiental complementarios son (i) el Plan de Abandono, (ii) el Plan de Abandono Parcial, (iii) el Plan de Rehabilitación, y, (iv) el Informe Técnico Sustentatorio.

³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. "Artículo 23.- Presentación y Contenido de la DIA

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves.

En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

- Patio de maniobras.
- Equipo de compresión paquetizado (*microbox*)
- Cuatro (4) islas para el despacho de GNV.

En la página del 16 al 22 del escrito N° 2721476, la señora Solís indicó las siguientes acciones correspondientes a las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del proyecto:

Etapas de construcción

Obras civiles

- Excavación, retiro de material y compactación.
- Construcción de oficinas, tienda, ambiente de subestación, base para *microbox*, acceso de entrada y salida vehicular, islas de despacho y patio de maniobras.

Obras eléctricas

- Instalación de subestación y del suministro eléctrico.
- Instalación de ductos
- Tendido de cables.
- Instalación de canaletas, conexión de equipos, puesta a tierra y ánodos.

Obras mecánicas y montaje.

- Instalación de gasoducto.
- Izamiento de montaje y equipos.
- Torque de interconexión de equipos e instalaciones mecánicas.

Obras de Instrumentación

- Tendido de cables y montaje.
- Instalación y conexiones de instrumentación.

Obras de Condicionamiento

- Pruebas y puesta en marcha.

Etapas de operación

- Suministro de Gas Natural.
- Regulación, medición, filtrado y almacenamiento.
- Despacho y venta de combustibles al público automotor.
- Actividades administrativas y comerciales.

Mantenimiento

- Mantenimiento y reemplazo de componentes.
- Mantenimiento del pozo de tierra.
- Reemplazo de ánodos.

(ii) Evaluación del proyecto en el Informe N° 171-2018-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCM/CIM

Mediante escrito N° 2583158 de fecha 1 de marzo de 2016, la señora Solís presentó a la DGAAE la DIA, para su correspondiente evaluación.

En ese periodo (año 2016), se revisó el área donde se instalaría la Estación de Servicios mediante el programa informático *Google Earth* y se advirtió que en el año 2015 (fecha de la fotografía satelital disponible en ese momento) el área se encontraba cercada con un cerco perimétrico que no permitía ver el interior del predio.



Asimismo, el administrado remitió ocho (8) fotografías del área de la Estación de Servicios fechadas el 16 de febrero de 2016 (folios 67 al 70 del escrito N° 2583158). De la revisión de dichos registros fotográficos, se observó maquinarias de construcción y la excavación de una zanja en el área del proyecto.

En razón a ello, en el Informe N° 171-2018-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCM/CIM de fecha 25 de enero de 2017, la DGAAE formuló la siguiente observación al proyecto (Observación N° 36):

“La Titular presentó los registros fotográficos, en los cuales se visualiza el área del terreno donde se llevará a cabo el proyecto y los alrededores de su área de influencia. Al respecto, se visualizó en dichos registros que existen equipos y que se están realizando actividades dentro del área del proyecto. Al respecto, la Titular deberá aclarar sobre la existencia de equipos dentro del área del proyecto y respecto a las actividades que está realizando, según los registros fotográficos presentados”.

Mediante el escrito N° 2721476 de fecha 6 de julio de 2017, la señora Solís respondió la observación, conforme a lo siguiente: *“Respecto a los registros fotográficos, son labores de instalación de servicios básicos de agua y energía eléctrica que serán empleados en la etapa de construcción”* (folio 132).

En ese sentido, el administrado indicó que habría realizado la instalación de servicios básicos de agua y energía eléctrica a ser utilizados en la etapa de construcción del proyecto.

(iii) Situación actual de la Estación de Servicios

De la revisión, a la presente fecha, del área destinada a la ejecución del proyecto mediante el programa informático *Google Earth* y conforme al plano de distribución proyectada de la Estación de Servicios (folio 2 del escrito N° 2770727), se advierte que, al mes de abril del 2017 (fecha de la última fotografía satelital disponible), se encuentran instaladas las siguientes estructuras en el área donde se ubicaría la Estación de Servicios: techos *canopy* de las islas de despacho, una base para *microbox* y una edificación.

Lo señalado se observa en las siguientes figuras:

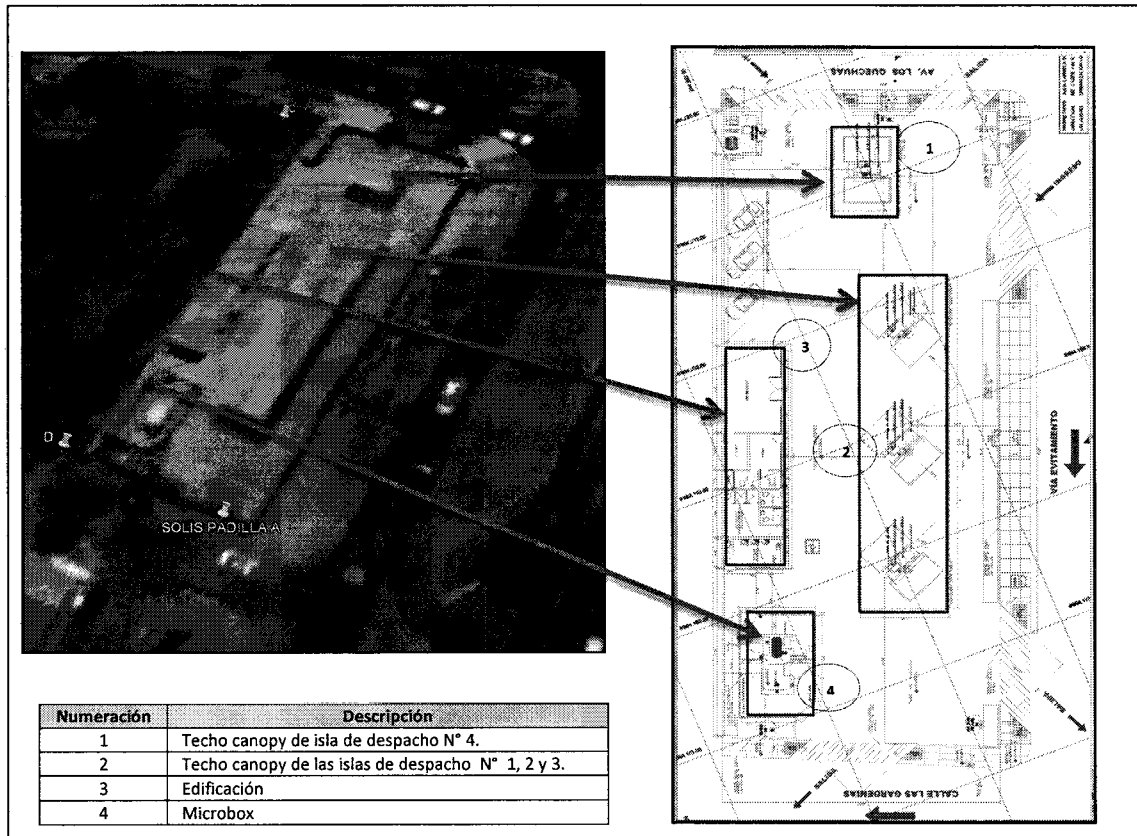
Figura N° 1
Vista del área del proyecto



Fuente: *Google Earth*.
Fecha: Abril del 2017



Figura N° 2
Vista del área de la Estación de Servicios y el plano de distribución propuesto



Fuente: Google Earth (abril del 2017) y plano de distribución proyectada de la Estación de Servicios (folio 2 del escrito N° 2770727).

Elaboración: DGAAE.

Conforme a la vista del área destinada a la Estación de Servicios (extraída del programa informático Google Earth), se advierte que el administrado implementó cuatro (4) infraestructuras, las cuales guardan correspondencia con la ubicación propuesta en el plano de distribución proyectada (folio 2 del escrito N° 2770727) para los siguientes componentes: techo canopy de la isla de despacho N° 4; techo canopy de las islas de despacho N° 1, 2 y 3; una base para microbox y una edificación.

En ese sentido, se advierte que, en el mes de abril del año 2017, habrían sido instalados componentes de la Estación de Servicios como un techo canopy de la isla de despacho N° 4; techo canopy de las islas de despacho N° 1, 2 y 3; una base para microbox y una edificación, lo cual fue realizado durante el procedimiento de evaluación de la DIA presentada y antes de la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

(iv) Procedencia de la solicitud de aprobación de la DIA

A continuación, se presenta un resumen de lo señalado en los párrafos anteriores:

- Mediante escrito N° 2583158 de fecha 1 de marzo de 2016, la señora Solís presentó a la DGAAE la DIA, para su correspondiente evaluación.



- En el año 2016 se revisó el área donde se instalaría la Estación de Servicios mediante el programa informático *Google Earth* y se advirtió que en el año 2015, el área se encontraba cercada.
- Asimismo, en los registros fotográficos presentados (folios 67 al 70 del escrito N° 2583158), se observó maquinarias de construcción y la excavación de una zanja en el área del proyecto; lo cual fue observado en el Informe N° 171-2017-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCM/CIM de fecha 25 de enero de 2017 (observación N° 36).
- En respuesta a la Observación N° 36 del referido informe, el administrado indicó que habría realizado la instalación de servicios básicos de agua y energía eléctrica a ser utilizados en la etapa de construcción del proyecto.
- De la revisión, a la presente fecha, del área del establecimiento mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que, al mes de abril del año 2017, habrían sido instalados los siguientes componentes: techo *canopy* de la isla de despacho N° 4; techo *canopy* de las islas de despacho N° 1, 2 y 3; una base para *microbox* y una edificación.

Al respecto, una Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental preventivo, el cual debe ser presentado antes del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de sea evaluado por la Autoridad Competente para la emisión de la certificación ambiental respectiva. Dicho estudio ambiental deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento por el Titular.

Cabe agregar que en la Declaración de Impacto Ambiental se identifican los impactos ambientales negativos leves que podrían generarse por la ejecución del proyecto en todas sus etapas, a efectos de establecer medidas de manejo ambiental de prevención, control y/o mitigación.

Considerando ello, el carácter preventivo de la Declaración de Impacto Ambiental deberá mantenerse a lo largo de todo el procedimiento de evaluación, hasta la emisión de la resolución de aprobación. Una vez aprobado el estudio ambiental, el Titular recién ejecutará el proyecto propuesto, por lo que no podrá realizar ninguna actividad de construcción, antes de la emisión de la certificación ambiental aprobatoria.

No obstante, en el presente caso, la señora Solís realizó la construcción de estructuras de la Estación de Servicios durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental presentada y antes de contar con la aprobación del referido estudio ambiental.

Dado que la señora Solís realizó la construcción de estructuras de la Estación de Servicios antes de la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de la "*Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)*", de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.2. del Artículo IV⁴, el Artículo VIII⁵ del Título

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil⁶.

IV. CONCLUSION

De la evaluación realizada a la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)" presentado por la señora Julia Carmela Solís Padilla Vda. De Vargas, se concluye declarar la improcedencia del mismo, debido a que el administrado realizó la construcción de estructuras de la Estación de Servicios sin contar con la aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas del estudio ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a la señora Julia Carmela Solís Padilla VDA. De Vargas, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Katty Canchari Mendoza
CIP N° 149537

Abg. Vera Lucia Morveli Flores
CAL N° 71252

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

⁶ **TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"Improcedencia de la demanda.-

Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética
Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos

Revisado por:

Abg. José Antonio Vera Torrejón
CAC N° 8001
Asesor Legal

Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP/N° 70984
Coordinador de Unidades Menores de
Hidrocarburos

Aprobado por:



Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética